

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declarativo- Resolución de Contrato. Demandante: Gilma Esther Arboleda. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2019-00432. Abg. Victor Oswaldo Perez. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y recurso de reposición en contra de la providencia que fijó fecha para audiencia inicial, y otras solicitudes. Sírvasse proveer.

abril 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00432-00

INTERLOCUTORIO No. 568

Jamundí, seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora, allegó recurso de reposición en fecha **04 de Septiembre de 2020**, por intermedio del correo institucional del despacho, en contra de la parte considerativa del auto 695 de fecha 10 de Agosto de 2020 por el cual se fijó fecha para audiencia inicial, y se decretaron pruebas, éste notificado por estado del **31 de Agosto de 2020**.

En tal sentido, dispone el art. 318 del C.G.P., que el recurso que nos ocupa, deberá interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto. No obstante, habiéndose notificado por estado el auto objeto del recurso en **fecha 31 de Agosto de 2020**, el recurso fue allegado en fecha **04 de Septiembre de 2020**, habiéndose superado el termino dispuesto por la Ley para los efectos, por lo que éste, deberá ser agregado al plenario sin ninguna consideración.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el presente asunto por voluntad de las partes se encontraba suspendido hasta el **25 de Enero de 2021**; y en virtud de lo informado por el apoderado de la parte actora, respecto de que no se ha efectuado un acuerdo conciliatorio entre las partes, éste solicita se reanude el proceso, por lo que su solicitud será atendida por ésta judicatura.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

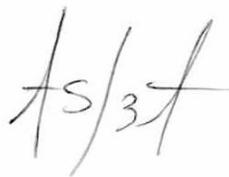
PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el RECURSO DE REPOSICIÓN allegado por el apoderado de la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente proceso conforme a lo requerido por la parte interesada.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial en forma VIRTUAL, conforme art. 372 del C.G.P., y demás normar concordantes, la del próximo 04 de mayo de 2021 a la hora 09:00 am.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **físico**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00098**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Country Plaza I. Demandado. Rigober Moreno Lasso y Maria Nidia Silva Villegas. Abg. Betty Fong Monsalve. Rad. 2015-00098. A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por la abogada de la parte interesada, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
RADICACIÓN: 2015-00098-00
Jamundí, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **RIGOBER MORENO LASSO Y MARÍA NIDIA SILVA VILLEGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** hasta el mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

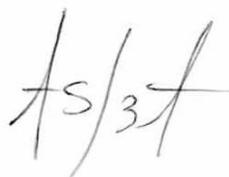
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato de Compraventa. Demandante: Gonzalo David Vallejos Delgado. Demandados: Sion-Soluciones Urbanísticas S.A.S., Abg. Jimmy Ospino Echeverry. Rad. 2021-00173. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 06 de Abril de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
Radicación No. 2021-00173
Jamundí, 06 de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 479 del 15 de Marzo de 2.021, notificado por estado el 17 de Marzo de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

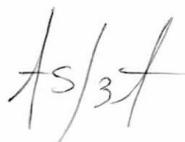
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesta por **GONZALO DAVID VALLEJOS DELGADO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Elber Montoya Osorio. Demandado. Municipio de Jamundí y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2021-00142. Abg. Julián Pineda. A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

Radicación: 2021-00142-00

Jamundí, Seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta el señor ELBER MONTOYA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor ELBER MONTOYA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, ubicado en la Calle 11 B # T-15-21 Barrio Sachamate en Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-294135** de la oficina de instrumentos publicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 11 B # T-15-21 Barrio Sachamate en Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-294135** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, en los terminos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. NOTIFICAR ésta providencia al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el num. 1 del art. 291 y 292 del C.G.P., art. 612 *ibidem*, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **CORRASELE traslado por el termino de Veinte (20) dias, previendo lo dispuesto por inc. 5° del art. 612 del C.G.P.**

4. NOTIFICAR ésta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con el art. 612 del C.G.P. y demás normas concordantes. **CORRASELE TRASLADO por el termino de Veinte (20) dias. previendo lo dispuesto por inc. 5° del mencioando articulo.**

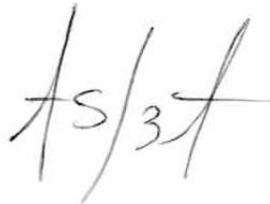
5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-294135**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

6. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

7. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones. **LIBRESE y envíese por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Jhon Harrison Espinosa Bedoya.
Apdo. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2019-00814. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución, allegada por la parte ejecutante, coadyuvada por la ejecutada.

Abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00814-00

Jamundí, seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora, allegada por la parte actora, coadyuvada por la parte ejecutada, considerando la judicatura que resulta indispensable que la dicha solicitud se remita desde los correos electrónicos de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, que se encuentren debidamente registrados desde la presentación de la demanda, por lo que se le requerirá en tal sentido al memorialista a fin de que se adecue la solicitud elevada.

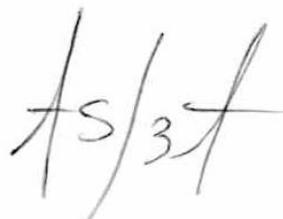
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Secretaría: Clase de Proceso: Divorcio por mutuo consentimiento. Demandante: Jorge Ariel Villota Cortes y Anyela Patricia Ambuila. Abg. Catalina Martínez Mejía. Rad. 2020-00500. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de abril de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 006**

Jamundí, 06 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACION DEL PROCESO

Radicación No. 76-364-40-89-002-2020-00500-00

Los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 16.842.810 y 1.112.459.135, ambas expedidas en Jamundí, solicitan mediante apoderada judicial, se decrete el DIVORCIO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que los demandantes contrajeron matrimonio civil, celebrado en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), el 10 de Octubre de 2.008, elevado a E.P. No. 1.348 en la misma fecha y ante la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 05426377.

SEGUNDO: De dicha unión nacieron y subsisten dos menores de edad, llamados **JUAN ESTEBAN VILLOTA AMBUILA** de 16 años de edad, nacido el 06 de Junio de 2004, registrado bajo el indicativo serial No. 35485950, y **SAMUEL VILLOTA AMBUILA** de 10 años de edad, nacido el 30 de Diciembre de 2019, registrado bajo el indicativo serial 43913059 ambos en la Notaria (Veintiuno) 21 del Circulo de Cali Valle.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, no obstante, manifiestan los cónyuges, que una vez se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a realizar la respectiva liquidación notarial.

CUARTO: Durante la sociedad conyugal no se adquirió ningún bien mueble o inmueble por los demandantes, como tampoco ningún pasivo, en tanto que la misma se liquida en ceros, la cual solicitan sea declarada disuelta y en estado de liquidación.

QUINTO: Es su voluntad que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA**

En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el DIVORCIO por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder

Rad 2020-00500

a la petición conjunta que han elevado los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA**, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado respecto de sus hijos menores, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 16.842.810 y 1.112.459.135, ambas expedidas en Jamundí, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 05426377., ante la Notaria Única del Circulo de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES Y ANYELA PATRICIA AMBUILA** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES Y ANYELA PATRICIA AMBUILA**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite notarial, o ante el Juez de Familia competente.

CUARTO: DECLARAR que no existe obligación alimentaria entre los señores **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES Y ANYELA PATRICIA AMBUILA**

QUINTO: APROBAR todos los términos de la convención celebrada por los ex cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

1.- Respecto de los menores **JUAN ESTEBAN VILLOTA AMBUILA Y SAMUEL VILLOTA AMBUILA:**

- La patria potestad de los menores será ejercida conjuntamente por sus padres.
- La custodia y cuidado personal de los menores, será ejercida por su padre, señor **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES**, conservando la madre el derecho que tiene a visitarlos cada fin de semana, es decir cada ocho (8) días, para compartir espacios con los menores, ésta que podrá pernoctar con ellos, cada quince (15) días, incluidos lunes festivos.
- En época de navidad y año nuevo los menores, compartirán una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiaran cada año.
- En época de vacaciones escolares, compartirán la mitad de éstas con la madre y la otra mitad con el padre.
- Para la fiesta de la madre, los menores, compartirán con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirán con su padre.
- Para el día de sus cumpleaños, los menores compartirán dicho día con ambos padres.
- La señora **ANYELA PATRICIA AMBUILA**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00) para alimentos y educación y aportara el 50% para la salud, 50% para la recreación, y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de sus hijos **JUAN ESTEBAN VILLOTA AMBUILA y SAMUEL VILLOTA AMBUILA**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia, suma que será entregada dentro de los

cinco (5) primeros días de cada mes, en el lugar de domicilio de los menores.

- El señor **JORGE ARIEL VILLOTA CORTES**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00) para alimentos y educación y aportara el 50% para la salud, 50% para la recreación, y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de sus hijos **JUAN ESTEBAN VILLOTA AMBUILA y SAMUEL VILLOTA AMBUILA**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia.
- La señora **ANYELA PATRICIA AMBUILA**, suministrará una cuota extra de alimentos semestral, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y Diciembre, por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00), a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia, suma que será entregada los cinco primeros días de cada mes, en el domicilio de los menores.
- Las cuotas mensuales y las extras se reajustarán cada año en el mes de Enero, conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor, a partir del primero (1) de Enero del año subsiguiente.

2.- Respecto de los cónyuges:

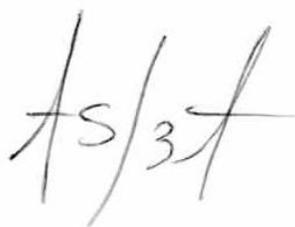
- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- Cada cónyuge establecerá su domicilio y residencia por separado.
- Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por tramite notarial.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEPTIMO: Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Rad 2020-00500

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada dentro del presente asunto, se ha revisado de manera atenta el expediente **digital**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00710**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintitrés (23) días del mes de Marzo de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión. Demandante: Finesa S.A. Demandante: Finesa S.A. Demandado. Beatriz Eugenia Martínez Navarro. Rad. 2020-00710. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
RADICACION: 2020-00710-00
Jamundí, seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se levanten las medidas decretadas y practicadas sobre el vehículo de propiedad de la demandada, identificado con placas **JFS652**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ NAVARRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **JFS652** de propiedad de la demandada **BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

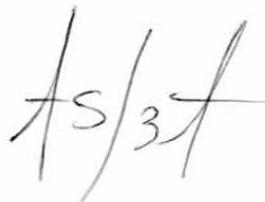
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente físico, identificado bajo el número de radicación No. 2019-00733, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Anlly Lorena Ortiz Mosquera. Rad. 2019-00733. Abg. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, conforme al mandato en procuración concedido, solicitando la terminación del proceso por PAGO de las cuotas en mora hasta Noviembre del 2020, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
RADICACION: 2019-00733-00**

Jamundí, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de la obligación hasta **Noviembre del 2020**, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **ANLLY LORENA ORTIZ MOSQUERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA NOVIEMBRE DEL 2.020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la apoderada de la parte demandante.

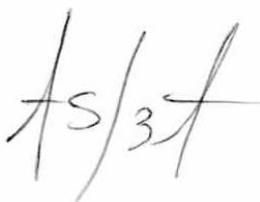
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente físico, identificado bajo el número de radicación No. 2019-00917, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Ivan Arboleda Pareja. Rad. 2019-00917. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, (endosatario en procuración), solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
RADICACION: 2019-00917-00
Jamundí, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial en contra del Señor IVÁN ARBOLEDA PAREJA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-959164**, si hubiere lugar.

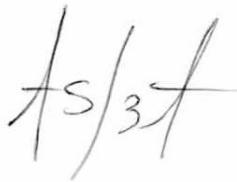
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez. Apod. Pedro José Mejía Murqueitio. Rad. 2019-00377. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo y contestación allegada en término por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial nombrado conforme a la solicitud de amparo de pobreza elevada. Sírvase proveer.

06 de abril de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00377-00

Auto Interlocutorio No. 516

Jamundí, 06 de abril de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de la excepción de mérito y de la contestación de la demanda allegada en termino por el ejecutado, y al mismo tiempo, por su apoderado judicial UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, nombrado por ésta judicatura por auto interlocutorio No. 125 del 28 de Enero de 2020, con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado, al que se le reconocerá personería para actuar en el trámite. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito señalada y de la contestación de demanda, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado;

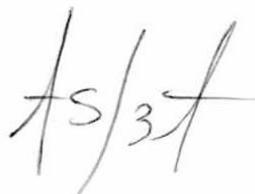
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado UBERNEY PLAZA MAÑOZCA, identificado con T.P. 31.9073 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al amparo de pobreza aceptado por la judicatura.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito elevada por el abogado de la parte actora y de la contestación de la demanda allegada en termino por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **FRANCISCO SAAVEDRA FLÓREZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación y hay que corregir un numeral.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00111-00
INTERLOCUTORIO No. 584
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio del 412 del 11 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el nombre del demandado y corregir el literal D mediante el cual se reconoce personería.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 412 de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estado N° 027 del 15 de marzo de 2021, en el sentido de establecer como demandado al señor FRANCISCO SAAVEDRA FLÓREZ.

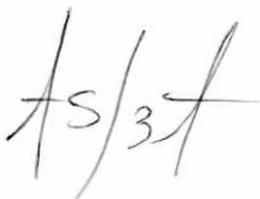
SEGUNDO: CORRÍJASE el Literal D, del Auto Interlocutorio N° 412 de fecha 11 de marzo, notificado por estado N° 027 del 15 de marzo del 2021 quedado de la siguiente forma:

D).- RECONOCER personería jurídica a DORIS CASTRO VALLEJO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 24.857, según las voces del memorial poder otorgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ**, contra **LIBARDO CARACAS BARONA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
Radicación No. 2021-00129-00
Jamundí, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 382 publicado en estados el 17 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

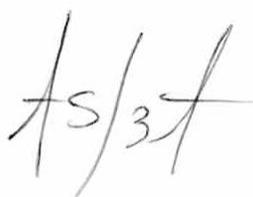
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **MARISOL RUIZ GARZÓN**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00130
AUTO INTERLOCUTORIO No. 580
Jamundí, Seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARISOL RUIZ GARZÓN, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARISOL RUIZ GARZÓN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265320049355:

1.1. -\$318,97532 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 20 de octubre de 2020 al 20 de enero de 2021.

1.2.- \$5.088,6476 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.70% E.A., causados y no pagados por las anteriores cuotas entre el 21 de septiembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. \$130.167,4551 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-873013** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de

RAD 2021-00130

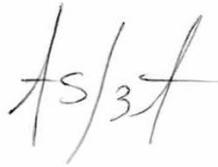
secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. N° 281.727 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **HELVIN ROY CHAVÉZ PINO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00131

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Jamundí, Seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor HELVIN ROY CHAVÉZ PINO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor HELVIN ROY CHAVÉZ PINO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 900000007210:

1.1. - **\$289.982 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 07 de octubre de 2020 al 07 de enero de 2021.

1.2. - **\$1.585.298 MCTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 12.20% E.A., causados y no pagados por las anteriores cuotas entre el 08 de septiembre de 2020 al 08 de diciembre de 2020.

1.3. - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. **\$41.919.019 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-954797 y 370-954717** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

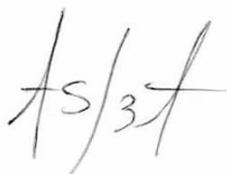
En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. N° 281.727 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14-FONEM LA 14-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra de **SANDRA LORENA CHARÁ ANDRADE y ALEJANDRO CHARÁ VALENCIA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00136

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Jamundí, Seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 – FONEM LA 14- a través de apoderado judicial, en contra de los señores SANDRA LORENA CHARÁ ANDRADE y ALEJANDRO CHARÁ VALENCIA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores SANDRA LORENA CHARÁ ANDRADE y ALEJANDRO CHARÁ VALENCIA, y a favor de FONDO DE EMPLEADOS LA 14- FONEM LA 14-, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0000011686:

1. \$22.684.369 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-919431** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

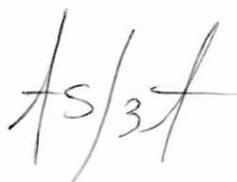
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a RIGOBERTO SALAZAR SOTO, con T.P. N° 132.319 del C.S.J, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ**, contra **DONELLY ISAJAR DE CRUZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
Radicación No. 2021-00137-00
Jamundí, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 419 publicado en estados el 17 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

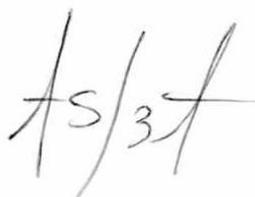
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER